

DECRETO N° 56

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 808 de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre del mismo año, se emitió la LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
- II. Que a efecto de facilitar su aplicación, es conveniente dictar las normas tendientes a desarrollar los principios contenidos en el citado cuerpo legal, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Art. 5. letra n) de la Ley a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

En el presente Reglamento, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones podrá denominarse "la SIGET" o "la Superintendencia", y la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, podrá denominarse "la Ley".

Art. 2.- El máximo Órgano de Gobierno de la SIGET será la Junta de Directores y contará al menos, con las siguientes dependencias: (5)

- a) Gerencia de Electricidad; (5)
- b) Gerencia de Telecomunicaciones; (5)
- c) Gerencia Administrativa; (5)
- d) Unidad Financiera Institucional; y, (5)
- e) Registro de Electricidad y Telecomunicaciones. (5)

Art. 3.- La Junta de Directores estará presidida por el Superintendente General, en adelante "el Superintendente", debiendo reunirse en forma ordinaria al menos dos veces al mes, previa convocatoria del Superintendente o de quien haga sus veces. Se reunirá extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria en la que indiquen los puntos a tratar.

El procedimiento para el desarrollo de las sesiones de la Junta de Directores, será aprobado por el Superintendente, mediante un Acuerdo administrativo, el cual deberá contener al menos, los requisitos para convocar a las sesiones, elaborar la agenda y cumplir la obligación de desarrollar los temas propuestos en la misma, el control de la asistencia, la forma de adoptar las decisiones, la firma del libro de actas y la certificación de los puntos de acta que deban emitirse, la atención de las audiencias y cualquier otro requisito necesario para el desempeño de las actividades relacionadas con las funciones de dicho órgano colegiado. (3) (5)

Para que la Junta de Directores pueda sesionar válidamente será necesaria la asistencia de sus tres miembros con derecho a voto. (3)

Art. 4.- Las convocatorias se harán por escrito o por cualquier medio electrónico en el que quede constancia de su recibo y en el caso de las sesiones ordinarias, dicha convocatoria se hará con una anticipación no menor a dos días. (3)

Art. 5.- La Junta de Directores conocerá de los asuntos que la Ley le haya reservado. Las demás atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET serán ejercidas por el Superintendente.

Las actas de las Sesiones de la Junta de Directores se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por los Directores propietarios o por los suplentes, cuando sustituyan a un Director Propietario que hayan asistido a la sesión de que se trate. (3)

Los Acuerdos o Resoluciones tomados por el Superintendente se asentarán en el libro respectivo, del que deberá existir al menos uno para lo relacionado con Electricidad y otro para Telecomunicaciones. Dichos libros se podrán formar por acumulación.

Los Directores Suplentes sustituirán, con iguales facultades y derechos, a los Propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieran desempeñar el cargo que se les hubiere conferido, devengado al efecto la dieta que corresponde al Director Propietario. (3)

En las sesiones en las que se conozcan los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones del Superintendente, los Directores suplentes que integren y participen en las mismas, tendrán derecho a las dietas correspondientes. (4)

Cada Director Propietario, o en su caso el Director Suplente que actúe como tal, tendrá derecho a un voto. Las decisiones de Junta de Directores se tomarán por mayoría. (3)

A excepción del Superintendente, los miembros propietarios de la Junta de Directores recibirán una dieta por cada sesión en la que participen, cuyo valor será propuesto por el Superintendente y será fijado por acuerdo de los Directores propietarios en el Presupuesto Especial de SIGET. (3)

Art. 6.- Las remuneraciones del Personal se determinarán por medio de contrato que deberá suscribir el Superintendente o quien haga sus veces, en representación de la institución. El personal asignado a cada una de las Gerencias y al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones estará bajo la dirección del titular de la oficina respectiva.

PROCEDIMIENTO PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES PROPIETARIO Y SUPLENTE PROCEDENTES DEL SECTOR PRIVADO EMPRESARIAL O DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA JUNTA DE DIRECTORES (2) (6) (7)

CONVOCATORIA (2) (6)

Art. 6-A- El Ministerio de Economía deberá realizar la convocatoria para la Asamblea de Proponentes de candidatos para directores propietario y suplente del sector privado empresarial o de la sociedad civil ante la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, con sesenta días de anticipación a la finalización del período de los directores a ser sustituidos. Para tales efectos, el Superintendente girará comunicación al Ministerio, indicando la fecha en que se cumple dicho plazo, con quince días de anticipación; o, dentro de los diez días hábiles posteriores, en caso de que alguno de los directores haya sido cesado en su cargo por decisión de autoridad competente o cuando haya acaecido alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6-G de este reglamento y dicho nombramiento sea requerido para contar con el quórum necesario para la sesión de dicho órgano colegiado. (2) (6) (7)

La convocatoria deberá de publicarse en un periódico de circulación diaria y en la página web del Ministerio de Economía y de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria. Además, deberá fijarse la convocatoria en el tablero del Ministerio de Economía y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. (2) (6) (7)

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA (2) (6)

Art. 6-B.- La convocatoria a la que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (2) (6) (7)

- a) Lugar, día y hora para la celebración de la Asamblea. (2) (6) (7)
- b) Agenda. (2) (6) (7)
- c) Requisitos de los proponentes e indicación de la documentación que compruebe su cumplimiento, los cuales se definirán en el instructivo que el Ministerio de Economía emita a los efectos. (2) (6) (7)
- d) Requisitos de los aspirantes e indicación de la documentación que compruebe su cumplimiento, los cuales se definirán en el instructivo que el Ministerio de Economía emita a los efectos. (2) (6) (7)
- e) Cualquier otra información pertinente para la realización de la Asamblea. (2) (6) (7)

CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Y REVISIÓN DE PROPUESTAS (2) (6) (7)

Art. 6-C.- El Ministro de Economía o su delegado celebrarán la Asamblea de Proponentes en la que las entidades del sector privado empresarial o de la sociedad civil en los ámbitos de la electricidad, telecomunicaciones o sector académico propondrán a las personas que consideren que cumplen con los requisitos para el cargo, acompañando la propuesta de la documentación a que se refiere el artículo precedente, de lo cual se levantará el acta respectiva. (2) (6) (7)

Celebrada la Asamblea, el Ministerio dispondrá de ocho días hábiles para revisar la documentación de los candidatos propuestos y verificar el cumplimiento de los requisitos para el cargo. (2) (6) (7)

NOMBRAMIENTO (2) (6) (7)

Art. 6-D.- Transcurrido el plazo de ocho días hábiles a que se refiere el artículo precedente y verificado el cumplimiento de lo establecido en los Arts. 8, 9, 10 y 11 de la Ley, el Ministro de Economía realizará el nombramiento del Director Propietario y del Director Suplente, por medio de Acuerdo Ejecutivo. (2) (6) (7)

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIRECTOR PROPIETARIO Y SUPLENTE POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE (7)

Art. 6-E.- De no proponerse candidatos en el período mencionado en el artículo 6 letra b) de la Ley o ante el incumplimiento de los requisitos para el cargo por parte de los candidatos propuestos, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones procederá a designar una terna de candidatos que deberá remitir al Ministro de Economía, para el nombramiento respectivo. (7)

La designación a que se refiere el presente artículo, se realizará a partir de un banco de elegibles que se conformará en la forma en que se determine en el instructivo que el Ministerio de Economía emitirá a los efectos y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley. (7)

NO OBLIGATORIEDAD DE PERTENECER A GREMIALES (7)

Art. 6-F.- Los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado. (7)

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (7)

Art. 6-G.- Habrá lugar a la elección extraordinaria de nuevos representantes en caso de renuncia, fallecimiento o, en el supuesto en que falte de manera permanente y por cualquier causa, el director propietario o el director suplente a que se refiere el presente Capítulo, en cuyo caso se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley y desarrollado en este reglamento. (7)

CAPITULO II

REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN I

DEL REGISTRO Y SUS EFECTOS

Art. 7.- El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones estará a cargo de un Registrador que será nombrado por el Superintendente, de quien dependerá directamente.

El Registro funcionará en las oficinas de la Superintendencia y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Art. 8.- La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros.

Inscrito que sea en el Registro el título por medio del que se adquiere o transfiere un derecho, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, con excepción de los que sirvan como antecedentes, cuando lo solicite la persona a nombre de quien estuviere el que se pretende inscribir.

Para efectos de inscripción en el Registro, todos los contratos deberán estar contenidos en instrumento público.

Art. 9.- Estarán obligados a inscribirse en el Registro:

- a) Los titulares de concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica;

- b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;
- c) Los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;
- d) Los operadores de estaciones terrenas;
- e) Las instituciones gubernamentales autorizadas para la explotación del espectro de uso oficial;
- f) Los radioaficionados, previo al inicio de sus actividades; y,
- g) Los comercializadores del espectro radioeléctrico.

Art. 10.- Se establece el Sistema de Ficha Registral para la inscripción de la información en las diferentes secciones del Registro. La Ficha Registral contendrá un resumen de la información inscrita, y se identificará por medio de un código.

Art. 11.- Independientemente de la Sección de que se trate, la Ficha Registral deberá contener al menos:

- a) Nombre y cargo del funcionario que la ha expedido u otorgado, así como la fecha de su expedición u otorgamiento;
- b) Código de inscripción correspondiente;
- c) Lugar, fecha y hora de inscripción
- d) Relación de cualquier providencia judicial referente a derechos, personas, equipos o instalaciones inscritas en el Registro, que tenga relación con el contenido de la inscripción; y,
- e) Referencia que permita identificar otras fichas registrales relacionadas.

Art. 12.- La Ficha Registral correspondiente a las inscripciones en la sección de frecuencias, contendrá:

- a) La identificación de la frecuencia con indicación de la clase a la que pertenece;
- b) Fechas de emisión y de vencimiento de la concesión o autorización;
- c) Ubicación geográfica y horarios de operación permitidos;
- d) Dirección del enlace o área geográfica de cobertura, polarización de la onda radioeléctrica, frecuencia superior e inferior del ancho de banda, potencia máxima efectiva de radiación y máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima interferente admisible dentro del contorno del área de cobertura;
- e) Las frecuencias de operación y la identificación del satélite con el cual operan, en el caso de los operadores de estaciones terrenas; y,
- f) Los datos que la SIGET considere necesario para cumplir con lo dispuesto en su Ley de Creación y en la de Telecomunicaciones.

SECCIÓN II

DE LA SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Art. 13.- Para el Sector Electricidad, el Registro estará integrado por tres secciones: a) de actos y contratos; b) de personas; y, c) de equipos e instalaciones.

Art. 14.- La sección de actos y contratos del Registro contendrá:

- a) Los Acuerdos de la SIGET por medio de los que otorguen o se cancelen Concesiones, o inscripciones de operadores del sector, así como también los Acuerdos por medio de los que se autorice a particulares para efectuar estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos, y los que emita sobre normas e interpretaciones técnicas;
- b) Los actos y contratos que conlleven una transferencia del derecho de explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos;
- c) Los contratos de transmisión y distribución de energía eléctrica, y sus modificaciones;
- d) Los Acuerdos que emita la SIGET o el acuerdo de los particulares substitutivo del primero, referente a contratos de transmisión o distribución de energía eléctrica;
- e) Las modificaciones a los actos y contratos a los que se ha hecho referencia, originadas por acuerdo entre las partes u ordenadas por la SIGET, o por las autoridades judiciales.

Art. 15.- La sección de personas del Registro contendrá:

- a) El nombre, denominación o razón social de los titulares de Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos;
- b) El nombre, denominación o razón social de los operadores del sector electricidad, sean estos generadores, transmisores, distribuidores o comercializadores, detallando el tipo de actividades que desarrollan.

Art. 16.- La sección de equipos e instalaciones del Registro contendrá:

- a) Las características técnicas y ubicación geográfica de los equipos utilizados para la generación de energía eléctrica; y,
- b) Las características técnicas y ubicación geográfica de los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica.

SECCIÓN III DE LA SECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Art. 17.- Para el Sector Telecomunicaciones, el Registro estará integrado de cuatro secciones: a) de frecuencias; b) de actos y contratos; c) de personas; y, d) de equipos e instalaciones.

Art. 18.- La sección de frecuencias del Registro contendrá:

- a) La clasificación del espectro radioeléctrico;
- b) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; y,
- c) Las características de la Asignación de las Frecuencias.

La SIGET estará facultada para verificar por medios técnicos que el espectro radioeléctrico sea utilizado de conformidad con las asignaciones realizadas.

Art. 19.- La sección de actos y contratos del Registro contendrá:

- a) Las resoluciones de la SIGET en que se confieran, suspendan o revoquen concesiones, autorizaciones o licencias, y las resoluciones que emita sobre normas e interpretaciones técnicas;
- b) Los actos y contratos que conlleven una transferencia o extinción por renuncia del derecho de explotación del espectro radioeléctrico derivado de concesiones otorgadas para ello, o de transferencias o fragmentación de éstas, o de los números telefónicos y claves de selección para el sistema multiportador;
- c) Los contratos de acceso a recursos esenciales y sus modificaciones;
- d) Las resoluciones que emita la SIGET, o el acuerdo de los particulares substitutivo de dicha resolución, cuando se trate de controversias generadas por el acceso a recursos esenciales; y,
- e) Las modificaciones a los actos y contratos a los que se ha hecho referencia, originadas por acuerdo entre las partes y ordenadas por la SIGET, o por las autoridades judiciales.

Art. 20.- La sección de personas del Registro contendrá:

- a) El nombre, denominación o razón social de los titulares de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico;
- b) El nombre, denominación o razón social de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;
- c) El nombre, denominación o razón social de los operadores de estaciones terrenas;
- d) El nombre y siglas de las instituciones gubernamentales autorizadas para la utilización del espectro de uso oficial;
- e) El nombre de los radioaficionados; y,
- f) El nombre, denominación y razón social de los comercializadores del espectro radioeléctrico.

Art. 21.- La sección de equipos e instalaciones del Registro contendrá:

- a) Las características técnicas generales de la red que utilizan los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;
- b) La ubicación geográfica y las características técnicas de los sistemas y equipos de transmisión y antenas utilizados para la explotación del espectro radioeléctrico;
- c) La ubicación geográfica y las características técnicas de los equipos transmisores y antenas de las estaciones terrenas; y,
- d) La ubicación geográfica y las características técnicas de los equipos transmisores utilizados por los radioaficionados, además del tipo de unidad, si es móvil o fija y su distintivo de llamada.

SECCIÓN IV

DE LA INSCRIPCIÓN Y LA CANCELACIÓN

Art. 22.- Al solicitar la inscripción, el interesado deberá presentar los documentos en que conste la información objeto de inscripción, y en el caso de presentar copias, éstas deberán estar certificadas por Notario. Cumplidos estos requisitos se admitirá la solicitud de inscripción.

El ingreso de los documentos a inscribir se hará constar en un asiento de presentación en la base de datos del sistema de cómputo del Registro. Al interesado se le expedirá una boleta de presentación donde constará del número del asiento, y el contenido del mismo.

Art. 23.- El asiento de presentación se extenderá siguiendo un orden cronológico, y contendrá:

- a) El número correlativo, la fecha y hora de presentación del documento;
- b) Objeto de la solicitud de inscripción;
- c) El código del funcionario del Registro que dio ingreso al documento; y,
- d) El nombre del funcionario que lo ha expedido, así como la fecha de su expedición.

Art. 24.- Cuando se solicite inscripción de varios documentos será necesario un asiento de presentación para cada uno de ellos.

Art. 25.- La inscripción se hará en un plazo de tres días contados a partir de la admisión de la solicitud, si fuere procedente, y surtirá efectos a partir de la hora de presentación en el Registro.

Los documentos en que conste la información sujeta a inscripción, deberán contener todos los datos expresados en el presente Reglamento para la formación de la ficha registral, y deberán incluir la documentación que compruebe que la persona que constituye o enajena el derecho que se pretende inscribir es el titular del mismo.

Art. 26.- Cuando los documentos que contienen la información que ha de inscribirse adolecieren de errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible identificar claramente los derechos en él contenidos, o pongan en peligro los intereses de los titulares o de un tercero con interés legítimo, se denegará su inscripción, lo que deberá notificarse al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la de la denegatoria mencionada.

En estos casos, el interesado dispondrá de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación antes referida para rectificar o aclarar por escrito los errores, inexactitudes u omisiones en que se haya incurrido. Durante el plazo señalado, el procedimiento de inscripción quedará suspendido en tanto se realizan las rectificaciones.

Transcurridos los cinco días a que se refiere el inciso anterior sin que se hubiesen rectificado los errores, inexactitudes u omisiones, el Registro cancelará el asiento de presentación y declarará improcedente la solicitud de inscripción, hecho que notificará al interesado para que retiren del Registro los documentos que hubiesen presentado.

Art. 27.- Los contratos por medio de los cuales se transfiera la titularidad de una concesión para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica, y los de transmisión y distribución, deberán presentarse para su inscripción en el Registro, dentro de los tres días siguientes al de haberse otorgado.

Los contratos por medio de los cuales se transfiera la titularidad de una concesión o autorización para la explotación del espectro radioeléctrico, y los de acceso a recursos esenciales deberán presentarse para su inscripción en el Registro, dentro de los cinco días siguientes al de haberse otorgado.

Art. 28.- Los actos por medio de los que la SIGET otorgue concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica, acepte la renuncia de un concesionario, o autorice la transferencia de una Concesión, deberán inscribirse en el Registro dentro de los tres días siguientes al de la fecha que produzca todos sus efectos.

Los Acuerdos por medio de los que la SIGET revoque Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica, y las Resoluciones en que se otorguen o

revoquen Concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, o se asignen elementos del Plan de Numeración obtenidos mediante subasta pública, deberán inscribirse en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el Acuerdo o Resolución produzca todos sus efectos.

Art. 29.- Las personas que pretendan desarrollar actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica deberán estar inscritos en el Registro antes de iniciar sus operaciones. La inscripción de los generadores, transmisores y distribuidores en el Registro se cancelará, si el inscrito no inicia sus operaciones comerciales dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inscripción.

Art. 30.- Las personas obligadas a inscribirse en el Registro de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones y el presente Reglamento, deberán presentar los documentos para su inscripción cinco días después de:

- a) La fecha en que cause todos sus efectos la resolución por medio de la que se le otorgue Concesión para la explotación del espectro radioeléctrico;
- b) La fecha en que cause todos sus efectos la resolución por medio de la que se le otorgue Concesión o licencia para la prestación de servicios de difusión sonora y de televisión.
- c) La fecha en que haya adquirido a cualquier título la autorización para comercializar porciones del espectro radioeléctrico;
- d) La fecha en que haya adquirido a cualquier título la autorización para revender uno o más servicios finales;
- e) La fecha en que pretenda ofrecer uno o más servicios de telecomunicaciones; y,
- f) La fecha en que obtenga la categoría de radioaficionado, debidamente certificada por el representante de la Unión Internacional de Radioaficionados en el país o en su defecto, del organismos internacional competente, reconocido por El Salvador.

Art. 31.- Las inscripciones se extinguen por su cancelación, o por la inscripción de la transferencia del derecho inscrito a otra persona. La cancelación puede ser total o parcial.

Art. 32.- La cancelación, total o parcial, procede cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, por renuncia del titular de la concesión o autorización; por revocatoria de la concesión o autorización; por cambio en la titularidad del derecho; por vencimiento del plazo, cuando la Concesión lo contemple; cuando judicialmente se declare la nulidad, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción, o por causas legales.

Art. 33.- La cancelación de toda inscripción contendrá:

- a) La clase de documento que motiva la cancelación;
- b) La fecha de expedición del documento y la de su presentación en el Registro;
- c) El nombre del Juez que lo hubiere expedido o del Notario ante quien se haya otorgado; y,
- d) Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

Art. 34.- Será nula la cancelación:

- a) Cuando fuere falso o nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho;

- b) Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela;
- c) Cuando no se expresa el documento en virtud del cual se hace la cancelación, ni los nombres de los otorgantes, del Notario o del Juez en su caso; y,
- d) Cuando en la cancelación parcial, no se especifique claramente qué parte de la inscripción es la que se cancela y cuál subsiste.

SECCIÓN V DEL REGISTRADOR

Art. 35.- Corresponde al Registrador:

- a) Autorizar las inscripciones que deban realizarse;
- b) Responder directamente del buen funcionamiento del Registro, para lo que deberá tomar las medidas administrativas que estime convenientes, velando por la conservación de la información en él inscrita;
- c) Resolver dentro del plazo establecido, las solicitudes y demás asuntos que sean presentados al Registro, guardando el orden de presentación;
- d) Efectuar la calificación de los documentos a inscribirse y elaborar la ficha registral, según lo disponga el presente Reglamento; y,
- e) Poner a disposición de las demás dependencias de la institución y del público, la información contenida en el Registro.

Art. 36.- El Registrador podrá expedir, a solicitud de cualquier interesado, certificaciones de la Ficha Registral, firmándola y sellándola.

Art. 37.- El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito, salvo en lo referente a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias del espectro de uso oficial.

Art. 38.- Las certificaciones podrán extenderse por transcripción mecanográfica del documento respectivo, por el sistema de fotocopia, o cualquier medio que garantice la fidelidad del mismo, procurando siempre la mayor agilidad en la expedición de lo solicitado.

Art. 39.- La SIGET extenderá constancia de todo escrito o documento que le sea presentado, la que deberá incluir lugar, día y hora de presentación. Dicha constancia se extenderá mediante formulario impreso que no generará ningún pago. También podrá extenderse la constancia en las copias de los documentos presentados.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40.- La aprobación de tarifas para la prestación de servicios de telefonía y distribución de energía eléctrica, así como las de resolución de conflictos entre operadores las realizará la SIGET de conformidad con

las disposiciones de la Ley General de Electricidad o la de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo que corresponda.

Art. 41.- La SIGET deberá promover competencia cuando las erogaciones para la adquisición de bienes muebles fueren de más de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN COLONES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (¢412,691.58). (1)

Este límite será actualizado anualmente en la misma proporción que el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. La base de actualización para el cálculo será el uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil.(1)

Art. 42.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo S/N de fecha 21 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 346 de fecha 11 de febrero de 2000.

(2) Decreto Ejecutivo No. 173 de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 396 de fecha 31 de agosto de 2012. NOTA*

***INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Ejecutivo que reforma este Reglamento, contiene disposiciones transitorias, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 173

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 86, de fecha 18 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 396, del 22 del mismo mes y año, se emitieron Reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, con el fin de establecer las competencias legales que permitan a la Administración Pública seleccionar a los funcionarios del sector privado más competentes, por medio de la apertura y diversidad de las propuestas;

- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56, de fecha 13 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 339, del 15 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones;
- IV. Que en el artículo 1 de la reforma comprendida en el Decreto relacionado en el segundo considerando, se dispone que el procedimiento para dicha selección se regulará de forma reglamentaria;
- V. Que es necesario regular dicho procedimiento, a fin de permitir el normal funcionamiento de los Órganos de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 2.- Para el caso de los nuevos Directores nombrados a la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá seguir el mismo procedimiento, en los primeros diez días posteriores a su vigencia. Los nuevos Directores durarán en sus funciones hasta terminar el período legal de funciones correspondiente.

VIGENCIA

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*

(3) Decreto Ejecutivo No. 214 de fecha 05 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 397 de fecha 26 de octubre de 2012.

(4) Decreto Ejecutivo No. 35 de fecha 04 de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo 398 de fecha 05 de marzo de 2013.

(5) Decreto Ejecutivo No. 210 de fecha 08 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo 401 de fecha 11 de noviembre de 2013.

(6) Decreto Ejecutivo No. 40 de fecha 04 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo 417 de fecha 06 de octubre de 2017.

(7) Decreto Ejecutivo No. 31 de fecha 02 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 168, Tomo 432 de fecha 03 de septiembre de 2021.

